



**CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA**

AUTO N°093

**OFICINA ACCIÓN
ADMINISTRATIVA**

17 de Mayo de 2023

(AUTO N° 093 DEL 17 DE MAYO DE 2023)

“Mediante el cual se procede a dictar archivo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal N° 168 de 2021”

Proceso Sancionatorio Fiscal	N° 168 de 2021
Entidad	Instituto de Recreación y Deportes del Municipio de Zapayán, Magdalena.
Procesado (a)	JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA
Cargo	Director

EL JEFE DE LA OFICINA DE ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en virtud de lo preceptuado en el artículo 79 del Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Resolución CON100-22-050 del 2021, Resolución N°100-22-083 de 2022, Resolución N°100-22-083 de 2022, y en uso de las facultades otorgadas en la Ordenanza Departamental N°133 de 2022, y Resolución N°100-223-338 de 2022, procede a decidir sobre el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal N°168 de 2021, en contra del Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N°1.193.604.412, de conformidad a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

- La Contraloría Auxiliar para el Control Fiscal de la Contraloría del Magdalena, mediante oficio remitivo de fecha 23 de Junio de 2021, remitió hallazgo con incidencia administrativa sancionatoria, por la no presentación de la rendición de la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019, del Instituto de Recreación y Deportes del Municipio de Zapayán, Magdalena.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante Auto N°407 del 30 de Septiembre de 2021, la Oficina de Acción Administrativa de la Contraloría del Departamento del Magdalena, abrió Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal N°168 en contra del Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.193.604.412, quien se desempeñó como Director del Instituto de Recreación y Deportes del Municipio de Zapayán, Magdalena, durante la vigencia 2019, formulándole cargos por no rendir de manera oportuna la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019 en la plataforma SIACONTRALORIA.

III. PRUEBAS

Obran dentro del expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal las siguientes;

- Formato de remisión de hallazgo con incidencia administrativo sancionatorio.
- Hoja de vida del Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA
- Acta de posesión del Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA como Director del Instituto de Recreación y Deportes del Municipio de Zapayán, Magdalena.
- Certificación expedida por la Secretaria General y del Interior de la Alcaldía del Municipio de Zapayán, Magdalena.

Elaborado por: Jorge Mario Castaño Rangel	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Ivan Mauricio Maya López	Cargo: Jefe Oficina Acción Administrativa

Calle 15 No. 2 – 60 Edificio Bolívar, piso 7to - Santa Marta – Magdalena – Colombia
Email: administrativa@contraloriadelmagdalena.gov.co

“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”



CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA

AUTO N°093

OFICINA ACCIÓN
ADMINISTRATIVA

17 de Mayo de 2023

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), estableció en el Título III Capítulo III, artículo 47 a 52, el procedimiento administrativo sancionatorio, por su parte en el Título IX del Decreto Ley 403 de 20208, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", se establecen disposiciones relacionadas con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de los órganos de control fiscal.

Como quiera que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias mencionadas no es otra que facilitar el ejercicio del control fiscal y apremiar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las facultades para adelantar el procedimiento, por ser de índole sancionatoria, deben enmarcarse en las disposiciones constitucionales y legales del derecho administrativo y del debido proceso.

El derecho administrativo sancionatorio encuentra su fundamento en la finalidad misma del Estado, por cuanto en este se encuentran instituidas autoridades públicas para el cumplimiento de funciones, en procura del cumplimiento de esos fines y cometidos estatales, establecidas en nuestra Constitución Política;

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

La Corte Constitucional en Sentencia C-214 de 1994, ha resaltado la naturaleza administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio, señalando que hace parte de las potestades connaturales al ejercicio de funciones administrativas de las autoridades públicas; y que debe respetar unos principios mínimos.

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹¹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹² y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".

La potestad sancionatoria de la Contraloría General de la República se deriva del numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política¹⁶, y es desarrollada por el legislador en el párrafo 2º del artículo 136 de la Ley 1955 de 2019¹⁷, en el Decreto Ley 403 de 2020 y está destinada a facilitar el ejercicio del control fiscal, lo que conlleva entonces a concluir que el ámbito de este procedimiento está condicionado a que el destinatario del mismo, sea un servidor público o entidad o persona natural o jurídica de derecho público o privado, que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales, deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal.

Así mismo, en el numeral 17 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019, se establece dentro de las atribuciones del Contralor General de la República, la de imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información, impidan u

Elaborado por: Jorge Mario Castaño Rangel

Cargo: Profesional Universitario

Revisado y aprobado por: Ivan Mauricio Maya López

Cargo: Jefe Oficina Acción Administrativa

Calle 15 No. 2 – 60 Edificio Bolívar, piso 7to - Santa Marta – Magdalena – Colombia

Email: administrativa@contraloriadelmagdalena.gov.co

"Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar"



CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA

AUTO N°093

OFICINA ACCIÓN
ADMINISTRATIVA

17 de Mayo de 2023

obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.

Desde el punto de vista procedimental, el ejercicio de la facultad sancionatoria se encuentra regulado por el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 47 dispone;

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El hallazgo remitido a esta Oficina de Acción Administrativa se circunscribió a señalar la presunta conducta de la administración del Señor CRLOS EDUARDO OROZCO MUÑOZ, quien ostentaba la calidad de Director del Instituto de Recreación y Deportes del Municipio de Zapayán, Magdalena, por la no rendición de la cuenta anual consolidada en la plataforma SIACONTRALORIA de la vigencia 2019, cuya rendición la debía efectuar a mas tardar el día 15 de Febrero de 2020.

En el estudio y análisis de los soportes documentales que reposan en la carpeta del proceso administrativo sancionatorio fiscal referenciado, se resalta la certificación expedida por la Secretaría General y del Interior de la Alcaldía del Municipio de Zapayán, Magdalena, quien constata que el Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA, fungió como Director del Instituto de Recreación y Deportes, desde el 01 de Abril de 2018 hasta el 03 de Enero de 2020, certificado que se expone en la siguiente imagen;



Elaborado por: Jorge Mario Castaño Rangel

Cargo: Profesional Universitario

Revisado y aprobado por: Ivan Mauricio Maya López

Cargo: Jefe Oficina Acción Administrativa

Calle 15 No. 2 – 60 Edificio Bolívar, piso 7to - Santa Marta – Magdalena – Colombia

Email: administrativa@contraloriadelmagdalena.gov.co

“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”



**CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA**

AUTO N°093

**OFICINA ACCIÓN
ADMINISTRATIVA**

17 de Mayo de 2023

Tal circunstancia, reviste de tal importancia que no debe pasar por alto este Despacho, ya que el interregno de tiempo en donde el Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA ostentó la calidad de Director del Instituto de Recreación y Deportes del Municipio de Zapayán, Magdalena, fue desde el desde el 01 de Abril de 2018 hasta el 03 de Enero de 2020, y la conducta descrita en el hallazgo que sirvió de insumo principal para dar apertura al presente proceso administrativo sancionatorio fiscal, es por la no presentación de la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019 en la plataforma SIACONTRALORÍA, el cual debía realizarse a mas tardar el 15 de Febrero del 2020.

Según el artículo 10 de la Resolución N°007 de 2020, la rendición de la cuenta anual consolidada, se debió realizar en la vigencia siguiente, es decir, año 2020 a mas tardar el día 15 de Febrero, lo que nos resalta a simple vista que, en esa vigencia el Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA, ya no ejercía como Director del Instituto de Recreación y Deportes del Municipio de Zapayán, Magdalena, pues este había dejado dicha dignidad desde el 03 de Enero de 2020. Lo anterior, nos lleva irrefutablemente a considerar que la conducta reprochada al inculpado no fue cometida por el hoy procesado, y existe una causal para declarar el archivo definitivo del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal.

En consonancia con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, y por remisión a los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y principios de la Función Administrativa señalados en la Ley 1437 de 2011, atendiendo a los principios de economía y eficacia, esta Oficina de Acción Administrativa de la Contraloría del Magdalena, no seguirá con las siguientes etapas procesales dentro del presente proceso, ya que como se observó, dentro de los hechos que se relacionaron en el hallazgo de tipo sancionatorio que dio origen al presente proceso, salta a la vista que la conducta reprochada de no rendir la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019, no fue cometida por el Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA, por lo tanto se considera que, los hechos materia de esta investigación no son constitutivos falta o conducta sancionable.

Para dictar decisión de fondo o fallo final sancionatorio dentro de cualquier ámbito regulado por el *ius puniendi*, desde el garantismo procesal, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el *juez* puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro del proceso, de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento o certeza exigido al funcionario que deba sancionar y subsiste la duda, debe dársele aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio *in dubio pro reo*.

Se puede concluir entonces que, en virtud a los soportes probatorios que conforman el expediente del proceso administrativo sancionatorio fiscal N°168 de 2021, la comisión de la conducta por parte del Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA, no puede endilgársele, toda vez que, se encuentra claramente probado dentro del expediente, que no se encontraba ejerciendo el cargo de Director del Instituto de Recreación y Deportes del Municipio de Zapayán, Magdalena, desde el 03 de Enero de 2020, por lo tanto, no recaía sobre él la obligación legal y reglamentaria de rendir la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019 en la plataforma SIACONTRALORÍA, cuyo plazo máximo de entrega era el 15 de Febrero de 2020.

De la Culpabilidad

La culpabilidad es la valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento.

Elaborado por: Jorge Mario Castaño Rangel	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Ivan Mauricio Maya López	Cargo: Jefe Oficina Acción Administrativa

Calle 15 No. 2 – 60 Edificio Bolívar, piso 7to - Santa Marta – Magdalena – Colombia
Email: administrativa@contraloriadelmagdalena.gov.co

“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”



CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA

AUTO N°093

OFICINA ACCIÓN
ADMINISTRATIVA

17 de Mayo de 2023

En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento.

Tanto la doctrina como la Jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Cuarta expediente 12094 del 18 de Abril de 2022, ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativa;

"Para la Sala la responsabilidad objetiva está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad."

Uno de los derroteros que sostiene el proceso sancionatorio, es que la sanción impuesta no debe ser caprichosa, sino que **persigue facilitar el ejercicio de la acción fiscal y con ella se conmine al implicado a colaborar con la Contraloría**. La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en concepto N°CGR-OJ-087-16 de Mayo de 2016, sostiene que la tasación de la sanción deberá obedecer a criterios como la gravedad de los hechos y el grado de afectación a la función de vigilancia y control de la Contraloría

En el estudio de los cargos que se le formuló al Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA, encuentra este Despacho que **no existió la conducta** que se le formuló, toda vez que, no recaía sobre aquel la obligación y deber legal de rendir la cuenta anual consolidada de la vigencia 2019, por lo tanto, no existe culpabilidad en el presente caso bajo estudio.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la valoración de los soportes que se hallan en el expediente y el estudio de las circunstancias que rodearon los hechos que fueron materia de investigación, permiten vislumbrar que **no hay mérito para sancionar** al Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA, y mucho menos elementos que permitan calificar la parte subjetiva de la conducta a modo de culpa grave o dolo. Como primera medida, este Despacho considera pertinente declarar la terminación del proceso administrativo sancionatorio referido y consecuentemente con ello declarar el archivo definitivo del mismo, por quedar demostrado que no le asistía ningún tipo de responsabilidad al Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA, para rendir la cuenta anual consolidada vigencia 2019 del Instituto de Recreación y Deportes del Municipio de Zapayán, Magdalena, por lo cual no existe mérito para sancionar a la parte implicada.

En mérito de lo anteriormente, el Jefe de la Oficina de Acción Administrativa de la Contraloría del Magdalena;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal N°168 de 2021 por no encontrarse mérito en los cargos formulados al Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.193.604.412 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el archivo definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal N°168 de 2021, seguido en contra del Señor JAIDER JOSE MUÑOZ

Elaborado por: Jorge Mario Castaño Rangel	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: Ivan Mauricio Maya López	Cargo: Jefe Oficina Acción Administrativa

Calle 15 No. 2 – 60 Edificio Bolívar, piso 7to - Santa Marta – Magdalena – Colombia
Email: administrativa@contraloriadelmagdalena.gov.co

"Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar"



**CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA**

AUTO N°093

**OFICINA ACCIÓN
ADMINISTRATIVA**

17 de Mayo de 2023

ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.193.604.412, de conformidad a las consideraciones expuestas anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al Señor JAIDER JOSE MUÑOZ ARDILA, de conformidad al capítulo V de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN MAURICIO MAYA LÓPEZ
Jefe Oficina de Acción Administrativa
Contraloría del Departamento del Magdalena

Elaborado por: Jorge Mario Castaño Rangel

Cargo: Profesional Universitario

Revisado y aprobado por: Ivan Mauricio Maya López

Cargo: Jefe Oficina Acción Administrativa

Calle 15 No. 2 – 60 Edificio Bolívar, piso 7to - Santa Marta – Magdalena – Colombia

Email: administrativa@contraloriadelmagdalena.gov.co

“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”